

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DIEGO FERNANDO PEREZ c.c. 1.059.815.076
ACCIONADOS	NUEVA EPS HOSPITAL DE CALDAS S.E.S.
RADICADO	1700131030062021-00107-00
Fallo N°	53

Procede el Despacho a emitir el fallo correspondiente en la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Diego Fernando Pérez Pérez que se ordene a la NUEVA EPS y al HSPITAL DE CALDAS se expida “*autorización y ejecución de todos los requerimientos médicos solicitados por parte de los especialistas*”.

Aduce que en abril 26 de 2021 fue internado en el área de urgencias y por el galeno tratante le ordenó un “electroencefalograma computarizado” sin que para el 27 de los mismos mes y año se le hubiera practicado motivo por el cual no podía “tener un diagnóstico”

I. Admisión y notificación

La acción de tutela fue instaurada el 28 de abril de 2021 correspondiendo a este despacho, admitida por auto calendado el 29 del mismo mes y año.

II. Posición de las entidades accionadas

El S.E.S Hospital Universitario de Caldas indicó que le prestó la atención que requería al señor Diego Fernando Pérez Pérez en varias oportunidades, y que para el 26 de abril de 2021 ingresó a Urgencias *“presentando un diagnóstico de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS, motivo por el cual le fue ordenado ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO. No obstante, el señor Pérez Pérez estuvo hospitalizado en nuestra institución hasta el 27 de abril de 2021, fecha en la cual el paciente firmó el alta voluntaria, desconociendo los motivos para la toma de dicha decisión.”*

Agrega que realizó los trámites administrativos ante la NUEVA EPS obteniéndose la respectiva autorización para la IPS RESPIRAR, *“sin embargo, desconocemos si al paciente ya le fue practicado el estudio”*.

Por su parte la NUEVA EPS comenzó por indicar que no se encuentra vulnerando los derechos al accionante y que la *“encargada de dar cumplimiento y verificación de los requerimientos en salud de nuestros usuarios sea por ruta ordinaria, ruta MIPRES o por órdenes judiciales, es el área técnica de SALUD en cabeza de los Gerentes Zonales o Regionales....”*

Que el área técnica de SALUD informa con respecto al examen requerido por el accionante “”PENDIENTE SOPORTE DE LA PRESTACION EFECTIVA PACIENTE HOSPITALIZADO N EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SERVICIO INCLUIDO EN HOSPITALIZACION”.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

2. Legitimación

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción la eleva quien se ve afectado con la conducta que endilga a la entidad prestadora de salud.

Por Pasiva: La acción se dirige contra la NUEVA EPS entidad encargada de la prestación de los servicios de salud el accionante quien se encuentra afiliada al régimen contributivo, y a quien se le endilgan los hechos vulneratorios de Derechos fundamentales cuya protección se deprecia y a la IPS Hospital de Caldas.

3. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del señor Diego Fernando Pérez Pérez por parte de la NUEVA EPS y de la IPS SES Hospital Universitario de Caldas al no realizarle el *ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO* ordenado el 26 de abril de 2021 estando hospitalizado.

4. El caso concreto:

El señor Diego Fernando Pérez Pérez pretende se tutelen sus derechos al indicar que por parte de la NUEVA EPS y de la IPS SES Hospital Universitario de Caldas no se ha autorizado y realizado el *ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*.

Esta acción se torna improcedente toda vez que la prescripción fue ordenada el 26 de abril de 2021 cuando el accionante se encontraba en el servicio de Urgencias del SES y ante su solicitud fue dado de alta el 27 de abril de 2021, esto es, al otro día, sin que diera la oportunidad a la IPS de gestionar la autorización ante la correspondiente EPS.

Y si el accionante se retiró del centro hospitalario por su voluntad no puede endilgar vulneración alguna a la IPS y menos a la NUEVA EPS ante la cual no ha acudido a solicitar la correspondiente autorización.

Por lo tanto, se declarará improcedente esta acción por cuanto el accionante no ha realizado los trámites ante la Entidad Prestadora de Salud para obtener la autorización del *ELECTROENCEFALOGRAMA COMPUTARIZADO*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE esta **ACCION TUTELAR** instaurada por el señor Diego Fernando Pérez Pérez contra la NUEVA EPS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3ed6e26097f30e28553e61fc0a5cf1f0e31ce8c815fba9ceec2b
287b869f91**

Documento generado en 10/05/2021 06:14:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**